

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230006300, instaurada por MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR en contra del BANCO GNB SUDAMERIS. Trámite al que fue vinculado de oficio el BANCO HSBC.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 17 de marzo de 2023 solicitó al BANCO GNB SUDAMERIS certificación laboral en la que se especificaran las funciones de cada cargo y periodos desempeñados en la entidad, anexando certificación del banco BANISMO, antiguo nombre del BANCO GNB SUDAMERIS.

El 30 de marzo de 2023 recibió de la dirección de correo “mhortua@gnbsudameris.com.co”, una certificación que no contaba con la información solicitada, pues no contenía las fechas en que desempeñó cada cargo y las funciones desempeñadas, a pesar de haber acompañado un documento de registro personal en el que se especifican las fechas, por lo que considera que no se dio respuesta de fondo a su petición.

Señala que, ante la falta de respuesta, el 04 de abril de 2023 envió nuevamente un correo a la dirección “mhortua@gnbsudameris.com.co”, solicitando nuevamente los periodos exactos en que desempeñó cada cargo y sus funciones, recibiendo respuesta el día 12 de abril de 2023, en la que la entidad respondió que debido a su fusión con el banco HSBC, los cargos que ella desempeñó no existen dentro de la estructura actual del banco, por lo que verificaron su hoja de vida, donde no encontraron manual de funciones o soportes que les permitan certificar la información solicitada con el detalle requerido, siendo que no podían certificar información que no se encuentra en los archivos de la compañía.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.827.644.

Accionado: BANCO GNB SUDAMERIS, identificado con NIT No. 860050750-1

Vinculado: BANCO HSBC - HSBC HOLDING FINANCIAL SERVICE SPA S.A.S. “En liquidación”, sin NIT reportado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición elevada el 27 de marzo de 2023 y reiterada el 04 de abril de 2023 y se expida certificación laboral en la que se especifiquen los cargos y funciones desempeñadas, así como las fechas en que se desarrolló cada uno.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

BANCO HSBC - HSBC HOLDING FINANCIAL SERVICE SPA S.A.S. “En liquidación”

A través de oficio 212 EHCC, se corrió traslado del escrito de tutela y del auto admisorio de la acción a la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal de HSBC HOLDING FINANCIAL SERVICE SPA S.A.S., esto es “karinaprogetti@gmail.com”.

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO, EDIFICIO 3 CARABELAS L
14
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: karinaprogetti@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 304210991
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Sin embargo, sobre dicho traslado, se recibió la siguiente respuesta:

Re: NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2023-063

KARINA SIERRA <karinaprogetti@gmail.com>

Jue 13/04/2023 8:14 PM

Para: Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Santander - Bucaramanga
<j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>;martha.rey@upb.edu.co
<martha.rey@upb.edu.co>

Estas un error Estas Sociedad no me appartiene **HSBC HOLDING FINANCIAL SERVICE SPA S.A.S.**
Inviato da iPhone

Il giorno 13/04/2023, alle ore 19:54, Juzgado 14 Penal Municipal Funcion Control
Garantias - Santander - Bucaramanga <j14pmgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> ha
scritto:

En ella, el propietario de dicha dirección de correo indicó, en idioma italiano, que el despacho se encontraba en error, dado que la sociedad HSBC HOLDING FINANCIAL SERVICE SPA S.A.S. no le pertenece.

BANCO GNB SUDAMERIS

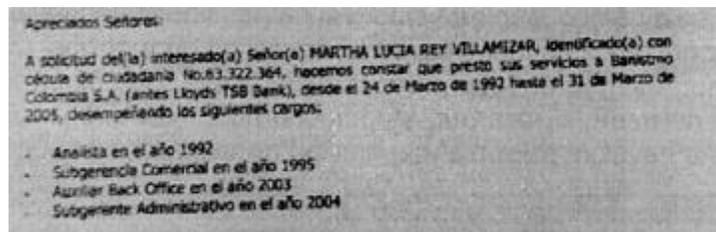
Por conducto de su apoderada general, JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ, el banco solicitó que se declare la improcedencia de la acción, esto por cuanto considera que no existe vulneración o amenaza a los derechos

fundamentales de la accionante, toda vez que su representada dio respuesta a la petición por ella elevada el 17 de marzo de 2023.

Sobre los hechos, informó que es cierto que se recibió la petición de la accionante el día 17 de marzo de 2023, luego de lo que se realizó búsqueda de información en el archivo de la compañía y se emitió la certificación con la información encontrada en su hoja de vida, documento a partir del cual se reconstruyó el detalle de los cargos ocupados en el BANCO HSBC COLOMBIA, adquirido por el BANCO GNB SUDAMERIS, con el que posteriormente se presentó una fusión por absorción por parte del segundo.

Explicó, que no se encontraron manuales de funciones de los cargos desempeñados, por lo que estimó imposible dar una respuesta con el detalle de las funciones, ya que en la actual estructura organizacional del BANCO GNB SUDAMERIS no existen los cargos que la accionante desempeñó en el BANCO HSBC, situación que le fue comunicada a la accionante en correo del 12 de abril de 2023.

Explicó que el documento aportado por la accionante con la certificación del BANCO BANISTMO del 22 de mayo de 2005 solo relaciona los cargos y el año en que los desempeñó, sin especificar las fechas, contrario a lo afirmado por la actora.



Así mismo, refirió que no es posible contrastar la información debido a que no se cuenta con manuales de funciones de esos cargos, por lo que no se puede confirmar que el documento provenga del banco mencionado, pues no posee ningún membrete, resaltó que las certificaciones emitidas por el banco al contrastar con la hoja de vida de la accionante presentan diferencias en cuanto al nombre de los cargos y los años en los que los desempeñó.

Manifestó que es verdad que se le dijo a la accionante que no era posible certificar información que no obra en el archivo de la entidad, pero que, con ánimo de reconstruir su hoja de vida, se le solicitó que compartiera documentos formales que pudiera tener en su archivo personal con el fin de que fueran incorporados a ella.

De esta manera, y reiterando finalmente que su representada emitió respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR, al emitir la certificación laboral solicitada, explicándole que no era posible certificar lo relacionado con las funciones con el detalle requerido, dado a que dicha información no se encontraba en su hoja de vida ni en los archivos de la entidad, razón por la que consideró que por parte de BANCO GNB SUDAMERIS, no se

vulneró ningún derecho fundamental a la accionante, y solicitó que se deniegue la acción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la inconformidad con la respuesta otorgada a la petición formulada en fecha del 17 de marzo de 2023, la cual considera incompleta?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora, en cuanto al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia T- 155 de 2018, dispuso lo siguiente:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR respuesta a su derecho de petición presentado ante el BANCO GNB SUDAMERIS el día 17 de marzo de 2023.

Por su parte, la entidad accionada, manifestó que si se dio respuesta al escrito de petición radicado por la accionante, al enviarle, previa verificación de su hoja de vida, certificación laboral realizada con los cargos desempeñados en la entidad bancaria HSBC, que fue fusionada y posteriormente absorbida por el BANCO GNB SUDAMERIS, en los siguientes términos:

RADICADO: 2023-00063-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR
ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS



CONSTANCIA DE TRABAJO

NOMBRE: MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR
CÉDULA: 63.322.364
ÚLTIMO CARGO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO
OTROS CARGOS: Auxiliar Back Office (2004)
Subgerente Asistente (Administrativo - Comercial)
(1995-2003)
Analista de Créditos (1992-1995)
FECHA DE INGRESO: 24 de Marzo de 1992
FECHA DE RETIRO: 31 de Marzo de 2005
TIPO DE CONTRATO: Indefinido
MOTIVO DE RETIRO: Renuncia Voluntaria
CIUDAD: Bucaramanga

Se expide a solicitud del interesado(a) en la ciudad de Bogotá, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2023.



JANETH BOLÍVAR GONZÁLEZ
DIRECCIÓN DE COMPENSACIÓN
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

El 29 de junio de 2005 el Banco Sudameris Colombia absorbió al Banco Tequendama, cambiando su razón social a Banco GNB Sudameris.
El 21 de febrero de 2014 el Banco HSBC, cambió su denominación social a Banco GNB Colombia. El 11 de octubre de 2014 el Banco GNB Sudameris absorbió al Banco GNB Colombia, cambiando su razón social a Banco GNB Sudameris.

El Banco GNB Sudameris no expide certificaciones detallando funciones desempeñadas en el Cargo.

Diagonal 27 No. 4-39 Piso 25 - Conmutador - 370800 Ext. 10110
Línea de Atención al Cliente GNB en Contacto (57 0 307 7707) en Bogotá y 01 8000 910499 - 01 8000 910660 desde otras ciudades.
www.gnbsudameris.com.co

Así mismo, la representación legal de la entidad bancaria accionada señala que explicó a la peticionaria que la falta del detalle en las funciones realizadas en ejercicio de los cargos desempeñados se debía a que, luego de revisar dentro de su hoja de vida, así como en los archivos de la entidad, con lo cual se reconstruyo su historia laboral, no se encontraron manuales de funciones de los cargos desempeñados por la actora que permitieran, a día de hoy, certificar con certeza las funciones que realizaba, aunado a que dentro de la planta de personal dispuesta por el BANCO GNB SUDAMERIS no existen los cargos que fueron desempeñados por la señora MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR cuando laboró en el banco HSBC, situación que fue puesta en conocimiento de la peticionaria los días 30 de marzo y 12 de abril de 2023, respectivamente, a su dirección de correo electrónico "martha.rey@upb.edu.co".

Aunado a ello, se advierte que el documento que la accionante envió a la entidad para facilitar la expedición de la certificación tampoco discrimina los periodos

específicos y funciones realizadas en los diferentes cargos que ocupó dentro del BANCO HSBC cuando estuvo vinculada laboralmente a este, amén de no contar con membrete de dicha entidad, por lo que advirtió que no se había vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental a la accionante, solicitando, en consecuencia, que se deniegue el amparo solicitado.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que su ejercicio se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

*2) **Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.***

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del anterior precedente, se entiende que el BANCO GNB SUDAMERIS dio respuesta a la petición de fecha 17 de marzo de 2023 elevada por la señora MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR, dando alcance de la certificación laboral solicitada, conforme con la información que fue encontrada en el archivo de la entidad, así como lo contenido en la hoja de vida de la accionante que reposa en el banco, explicando igualmente los motivos por los cuales no se incluyeron dentro de la certificación aportada las funciones de cada uno de los cargos que desempeñó la actora, que fueron echados de menos por esta en la respuesta que recibió, y que se encuentra fundamentada en la imposibilidad de certificar las funciones de los cargos debido a que no se aportó, ni se cuenta dentro de la hoja de vida de la actora, ni en el archivo del banco con los manuales de funciones de dichos cargos, así como a la inexistencia de los mismos dentro de la estructura organizacional actual con la que cuenta la entidad bancaria.

RADICADO: 2023-00063-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR
ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS

De lo anterior, se concluye que el BANCO GNB SUDAMERIS no ha vulnerado a la señora MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la entidad accionada atendió la petición presentada por la accionante y los motivos en que se funda la falta de certificación de las funciones de los cargos desempeñados resultan razonables y acertados, dado que se hace necesario constatar la información aportada por la accionante con un documento que contenga el detalle de las funciones asignadas al cargo desempeñado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por MARTHA LUCIA REY VILLAMIZAR contra el BANCO GNB SUDAMERIS, como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ